

//nos Aires, 31 de mayo de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** A fs. 315/322vta. el juez de grado decretó el procesamiento de J. A. García Rozado en orden al delito de lesiones culposas de carácter grave, decisión que fue impugnada por la defensa oficial mediante el recurso interpuesto a fs. 323/330.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, expuso agravios la parte recurrente. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II.** A la luz de los agravios vertidos por la defensa, tanto en el escrito de fs. 323/330 como en la audiencia, corresponde revocar el auto apelado y disponer el sobreseimiento de García Rozado.

Conforme se desprende del acta de fs. 313/314 se le imputa al nombrado el no haber suministrado a A. F. B. los elementos de seguridad necesarios e idóneos para trabajar próximo al pozo ubicado en la obra en construcción ubicada en Ramón L. Falcón 3314 de esta ciudad, que hubieran evitado la causación del resultado lesivo.

Sin embargo, de las constancias escritas de la causa no se desprende ninguna pauta que permita sostener una atribución culposa de responsabilidad en cabeza del arquitecto y director de la obra.

En primer término, por cuanto del testimonio de la víctima se extrae que la tarea que se encontraba desempeñando (limpieza de la palanca de la máquina minicargadora) fue encomendada por su superior, I. P. P. (coimputado, jefe capataz en la obra en cuestión) y, en principio, era ajena a la labor que debía efectuar (ver fs. 69/vta., 116/118, 144/145.).

En función de ello, es posible sostener razonablemente que el suministro de los elementos de seguridad idóneos para la realización de la tarea asignada en condiciones seguras no debería ser atribuido sino a quien impartió la directiva.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 57807/2013/3/CA2 - "GARCÍA ROZADO, J. A. s/ procesamiento" - J. 59 (FD/TM)

En segundo término, no puede perderse de vista que el accidente se habría desencadenado a partir del actuar negligente de H. C. O. (rebelde, con averiguación de paradero, fs. 261/262) que se hallaba manipulando la máquina minicargadora y habría descendido de aquélla sin apagar el motor, lo que provocó que al engancharse su campera con la palanca de mando, la activara y embistiera a Fretes Benítez que, producto del golpe, cayó al pozo y sufrió lesiones de carácter grave.

De tal forma, la responsabilidad que a título de culpa se le atribuye a García Rozado carece de sustento, pues, el damnificado no debía trabajar en las cercanías del pozo, la orden habría sido impartida por P. P., de modo que siquiera es factible aseverar que García Rozado la conociera y el accidente se produjo, en definitiva, como consecuencia de la conducta negligente de O..

La imputación genérica que se le efectúa en el auto de procesamiento (y que no se incluyó en la indagatoria, por cierto), vinculada con la obligación de ejercer un control absoluto respecto de los trabajos que el capataz distribuía a los operarios y de corroborar de manera permanente que se estuviesen cumpliendo las condiciones de seguridad requeridas para efectivizar las tareas, no puede prosperar.

Ello por cuanto, en casos como el que nos ocupa, vinculados con el desarrollo de emprendimientos de construcción, rige el principio de confianza según el cual no infringe deber de cuidado alguno quien confía, razonablemente, en que el otro se comportará conforme a los deberes que le corresponden. Tal instituto está vinculado a supuestos en los que la distribución de roles resulta necesaria e inevitable para el cumplimiento de ciertos fines.

En base a ello, no corresponde extender la imputación al director de la obra cuando el riesgo fue introducido exclusivamente por O. y P. P., y García Rozano podía confiar en que cada empleado se comportaría conforme al rol para el que fue designado. Su deber de

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 57807/2013/3/CA2 - "GARCÍA ROZADO, J. A. s/ procesamiento" - J. 59 (FD/TM)

actuación posible y exigible en el caso concreto no comprendía el control permanente de las órdenes que el capataz disponía en la obra.

Finalmente, cabe señalar que, conforme se asentó en el informe del relevamiento de las condiciones de higiene y seguridad practicado a fs. 47/48, el emprendimiento contaba con las condiciones de seguridad necesarias para su funcionamiento.

En base a lo argumentado, corresponde revocar el procesamiento de J. A. García Rozado y disponer su sobreseimiento en los términos del art. 336, inciso 3° del CPPN.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 315/322vta. y disponer el **SOBRESEIMIENTO** de J. A. García Rozado, en los términos del art. 336, inciso 3, del CPPN, con expresa mención de que no se afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad a la formación de este sumario.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 16 conforme la decisión de la Presidencia de esta Cámara de fecha 1 de diciembre de 2017, no interviene por hallarse cumpliendo funciones en la Sala I al momento de la celebración de la audiencia (art. 24 *bis*, *in fine* del CPPN).

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Florencia Daray

Prosecretaria Letrada